

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00189
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ NELLY MENDEZ PARRA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	NO ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA Y SE ESTA A LO RESUELTO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION

*Procede el Despacho a resolver sobre el memorial presentado por la doctora KAREN PAOLA BRITO CORDOBA obrante a folio 311, mediante el cual se excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA que se llevó a cabo dentro del presente proceso donde se declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia condenatoria por la entidad accionada.*

**ANTECEDENTES:**

*1. Mediante providencia del 15 de octubre de 2019, se citó a las partes para el día 22 de octubre de 2019 a las 3:00 pm, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación de la sentencia condenatoria proferida por el 31 de julio de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en este proceso.*

*2. En dicha fecha y hora se llevó a cabo la mencionada diligencia, en la cual ante la no comparecencia de la entidad demandada se declaró fallida la misma, y en consecuencia, desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, quedando debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2019.*

*3. El apoderado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTINEZ, con memorial radicado el **24 de octubre de 2019** ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, presentó renuncia al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, indicando que de ello también se había comunicado a aquella entidad.*

4. Posteriormente, con escrito radicado el 25 de octubre de 2019 la abogada Karen Paola Brito Córdoba, invocando la calidad de apoderada de la parte demandada, justificó su inasistencia a la audiencia de conciliación del 22 de octubre de 2019, aduciendo por una parte, que a la fecha de celebración de la misma se encontraba en proceso de firma y autenticación del poder que la entidad le otorgó para su debida representación y, de otra, que el 24 de octubre de 2019 el abogado actual había renunciado (fl. 311). Asimismo aportó el nuevo poder conferido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E (fl. 312).

### CONSIDERACIONES

*El inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:*

"(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

*Teniendo en cuenta la norma en cita se tiene, de una parte, que la asistencia a la audiencia de conciliación de sentencia condenatoria es obligatoria para las partes y que la inasistencia a ella por parte del apelante se sanciona declarando desierta la alzada y, por otra parte, que dicho artículo no contempla la posibilidad de presentar justificaciones por la no asistencia a la audiencia a efectos de contrarrestar los efectos producidos.*

*No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de noviembre de 2018<sup>1</sup> sostuvo que ante el vacío normativo existente en el artículo 192 del CPACA, se debe aplicar por analogía lo contemplado en el artículo 180 ibídem para efectos de tramitar las excusas presentadas por inasistencia a la audiencia de conciliación del citado artículo 192, señalando:*

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00609-01.

"(...)

En relación con las normas citadas, es del caso precisar que el procedimiento estipulado en los artículos 22 de la Ley 640 de 2001 y 180 del CPACA se aplican a la audiencia consagrada en el artículo 192 ibídem, toda vez que este último no establece un procedimiento especial en relación con la audiencia de conciliación que se adelanta en los casos en que las entidades públicas son condenadas.

(...)"

*Por otra parte, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la inasistencia a la audiencia, en el inciso 3 establece:*

"(...)

**3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

*De acuerdo a lo anterior, se observa que con el memorial allegado el 25 de octubre de 2019 la abogada KAREN PAOLA BRITO CORDOBA adjunto nuevo poder otorgado por la Gerente (E) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, el cual tiene diligencia de autenticación de la firma registrada en la Notaria 53 del Circulo Notarial de Bogotá, de fecha **24 de octubre de 2019**, por lo que el Despacho considera que la manifestación ofrecida por esta profesional en cuanto a la imposibilidad de asistir a la audiencia de conciliación programada para el pasado 22 de octubre de 2019, **no resulta válida**, dado que dicho poder le fue otorgado con fecha posterior a la de celebración de la mencionada diligencia, es decir, que para el día **22 de octubre** del presente año, aún continuaba como abogado el doctor JULIO SALAMANCA, quien tenía la obligación de asistir a la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.*

Adicionalmente, se tiene que el memorial de renuncia presentado por el doctor JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTINEZ, quien fungía para el día de la audiencia de conciliación como apoderado de la parte demandada, fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dos (2) días después de la celebración de la misma, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76<sup>2</sup> del Código General del Proceso, dicha renuncia solo pone fin al mandato cinco (5) días después de presentado el memorial ante el Juzgado junto con la constancia de comunicación al poderdante.

En consecuencia, el Despacho **no aceptará** la excusa presentada por la abogada KAREN PAOLA BRITO CORDOBA, por su inasistencia a la audiencia de conciliación realizada el 22 de octubre de 2019, dado que para la fecha de la celebración de esta, la citada togada no se encontraba reconocida con tal calidad, pues se reitera, el poder le fue conferido hasta el 24 de octubre der 2019, como aparece demostrado a folio 312 del expediente.

Adicionalmente, como quiera que con la mencionada excusa se solicitó conceder el recurso de apelación, el despacho tampoco **accederá** a tal pedimento, y por lo tanto se **estará a lo decidido** en la audiencia de conciliación del 22 de octubre de 2019, en la que se declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. y ejecutoriada la sentencia de condena de fecha 31 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada doctora KAREN PAOLA BRITO CORDOBA, referente a la audiencia de conciliación celebrada el 22 de octubre de 2019, por las razones antes expuestas.

---

<sup>2</sup>

Artículo 76. Terminación del poder.

“(…)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en la audiencia de conciliación celebrada el día 22 de octubre de 2019, donde se declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.** y ejecutoriada la sentencia de condena de fecha 31 de julio de 2019.

**TERCERO: ADMITIR** la renuncia que del poder realizó el doctor **JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 19.265.423 y portador de la T.P N° 26.044 del C.S.J, visible a folio 310, como apoderada judicial de la parte demandada.

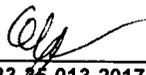
**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **KAREN PAOLA BRITO CÓRDOBA**, portadora de la C.C N° 1.018.424.053 y T.P. No. 292.670 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, según poder conferido a folio 312.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>102</u> de fecha <u>1</u> de <u>2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, _____	11001-33-35-013-2017-00189

